

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a terminación por desistimiento tácito, se ha revisado de manera atenta el expediente **FISICO**, identificado bajo el número de radicación N° **2016-00584**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los diecinueve (19) días del mes de Abril de 2023.

Atentamente,

Juzgado Segundo Civil Municipal

EFMG

SECRETARÍA: Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR. FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO- FINAGRO NIT. 800.116.398-7, Demandado. MARIA CENELIA OSORIO SIERRA, Rad. 2016-00584-00. Abg. LUISA MILENA GONZALEZ ROJAS, A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el mismo se encuentra sin actividad a solicitud de parte o de oficio desde hace un (01) año, dejando constancia que en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, artículo 53°, a partir del once (11) de enero de 2023 este despacho judicial se transformó en Juzgado 002 Civil Municipal. Sírvase proveer.

Abril, 19 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 726
Radicación: 2016-00584-00

Jamundí, diecinueve (19) de Abril De Dos Mil Veintitrés (2023)

Como quiera que, dentro del presente proceso de **EJECUTIVO SINGULAR CON M. P.**, instaurado por : **FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO-FINAGRO NIT. 800.116.398-7**, contra **MARIA CENELIA OSORIO SIERRA**, se percata el Despacho que la última actuación surtida dentro del presente asunto fue notificada en estados No. 175 del 31 de OCTUBRE de 2018, sin existir actuaciones adicionales, así las cosas se dará aplicación a lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., que a la letra reza:

Quando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En consecuencia se ordenará la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

En merito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso de **EJECUTIVO SINGULAR CON M. P.**, instaurado por **FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO- FINAGRO NIT. 800.116.398-7**, contra **MARIA CENELIA OSORIO SIERRA**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO, de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada, si hubiere lugar a ello. De existir embargo de remanentes dejar a disposición del Juzgado solicitante los bienes embargados.

TERCERO: ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo con las constancias respectivas de la causa de terminación, a cargo de la parte demandante para lo cual se estará a lo dispuesto en el artículo 116 del c.g.p

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

EFMG

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ab1cf617acbe78c8807f5370f0917645bc708d09606d8362ffd71020aee0d0**

Documento generado en 19/04/2023 04:07:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a terminación por desistimiento tácito, se ha revisado de manera atenta el expediente **FISICO**, identificado bajo el número de radicación N° **2017-00167**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los diecinueve (19) días del mes de Abril de 2023.

Atentamente,

Juzgado Segundo Civil Municipal

EFMG

SECRETARÍA: Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR. Demandante: BANCO CAJA SOCIAL. Demandado: CESAR AUGUSTO SALAZAR PALENCIA Rad. 2017-00167 Abg. MILTON HERNANDO BORRERO. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el mismo se encuentra sin actividad a solicitud de parte o de oficio desde hace un (01) año, dejando constancia que en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, artículo 53°, a partir del once (11) de enero de 2023 este despacho judicial se transformó en Juzgado 002 Civil Municipal. Sírvase proveer.

Abril, 19 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 727
Radicación: 2017-00167**

Jamundí, diecinueve (19) de Abril De Dos Mil Veintitrés (2023)

Como quiera que, dentro del presente proceso de **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA**, instaurado por **BANCO CAJA SOCIAL** contra **CESAR AUGUSTO SALAZAR PALENCIA**, se percata el Despacho que la última actuación surtida dentro del presente asunto fue notificada en estados No. 060 del 05 de ABRIL de 2017, sin existir actuaciones adicionales, así las cosas, se dará aplicación a lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., que a la letra reza:

Quando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En consecuencia se ordenará la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

En merito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso de **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA**, instaurado por **BANCO CAJA SOCIAL**, contra **CESAR AUGUSTO SALAZAR PALENCIA**. por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO, de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada, si hubiere lugar a ello. De existir embargo de remanentes dejar a disposición del Juzgado solicitante los bienes embargados.

TERCERO: ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo con las constancias respectivas de la causa de terminación, a cargo de la parte demandante para lo cual se estará a lo dispuesto en el artículo 116 del c.g.p

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

EFMG

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75d9769880e08c6b285abd3d64adf7ba99bfc1708c9e061a8deba91a19fc2150**

Documento generado en 19/04/2023 04:07:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a terminación por desistimiento tácito, se ha revisado de manera atenta el expediente **FISICO**, identificado bajo el número de radicación N° **2017-00209**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los diecinueve (19) días del mes de Abril de 2023.

Atentamente,

Juzgado Segundo Civil Municipal

EFMG

SECRETARÍA: Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR, Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL MADERA CLUB HOUSE NIT. Demandado: JOHANNA MILENA CAÑÓN GUTIERREZ, Rad. 2017-00209 Abg. SILVIA ECHCEVERRY GIRALDO, A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el mismo se encuentra sin actividad a solicitud de parte o de oficio desde hace un (01) año, dejando constancia que en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, artículo 53°, a partir del once (11) de enero de 2023 este despacho judicial se transformó en Juzgado 002 Civil Municipal. Sírvase proveer.

Abril, 19 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 725
Radicación: 2017-00209-00

Jamundí, diecinueve (19) de Abril De Dos Mil Veintitrés (2023)

Como quiera que, dentro del presente proceso de **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL MADERA CLUB HOUSE NIT.** contra **JOHANNA MILENA CAÑÓN GUTIERREZ**, se percata el Despacho que la última actuación surtida dentro del presente asunto fue notificada en estados No. 074 del 04 de MAYO de 2017, sin existir actuaciones adicionales, así las cosas se dará aplicación a lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., que a la letra reza:

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En consecuencia se ordenará la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

En merito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso de **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL MADERA CLUB HOUSE NIT**, contra **JOHANNA MILENA CAÑÓN GUTIERREZ**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO, de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada, si hubiere lugar a ello. De existir embargo de remanentes dejar a disposición del Juzgado solicitante los bienes embargados.

TERCERO: ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo con las constancias respectivas de la causa de terminación, a cargo de la parte demandante para lo cual se estará a lo dispuesto en el artículo 116 del c.g.p

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

EFMG

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c110fc489111462b7efdbd68e601504f89ee5284d92b889b8e095b85970266c**

Documento generado en 19/04/2023 04:07:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a terminación por desistimiento tácito, se ha revisado de manera atenta el expediente **FISICO**, identificado bajo el número de radicación **No. 2018-00079-00**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los diecinueve (19) días del mes de abril de 2023.

Atentamente,

LYG.

Juzgado Segundo Civil Municipal.

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Jaime Fernando Trejos. Demandado. Andi José Zambrano Salgado. Rad. 2018-00079-00. Abg. En causa propia. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el mismo se encuentra sin actividad a solicitud de parte o de oficio por más de un (01) año, dejando constancia que en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, artículo 53°, a partir del once (11) de enero de 2023 este despacho judicial se transformó en Juzgado 002 Civil Municipal. Sírvase proveer.

Abril, 19 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 716
Radicación: 2018-00079-00
Jamundí, (19) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Como quiera que, dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado por **JAIME FERNANDO TREJOS**, contra **ANDI JOSE ZAMBRANO SALGADO**, se percata el Despacho que la última actuación surtida dentro del presente asunto fue emitida mediante providencia de fecha 26 de febrero de 2018, sin existir actuaciones adicionales, así las cosas, se dará aplicación a lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., que a la letra reza:

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En consecuencia se ordenará la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

En merito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado por **JAIME FERNANDO TREJOS**, contra **ANDI JOSE ZAMBRANO SALGADO**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada, si hubiere lugar a ello. De existir embargo de remanentes dejar a disposición del Juzgado solicitante los bienes embargados.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo con las constancias respectivas de la causa de terminación, a cargo de la parte demandante para lo cual se estará a lo dispuesto en el Artículo 116 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

LYG.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19df5b06d7957d9541fa622c5f7df82c44feef4ff1e533138c19cff2c5211f66**

Documento generado en 19/04/2023 03:58:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a terminación por desistimiento tácito, se ha revisado de manera atenta el expediente **FISICO**, identificado bajo el número de radicación **No. 2018-00216-00**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los diecinueve (19) días del mes de abril de 2023.

Atentamente,

Juzgado Segundo Civil Municipal.

LYG.

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Otilia Olaya Jiménez. Demandado. Danilo Jaramillo Ceballos. Rad. 2018-00216-00. Abg. Jose Alejandro Orozco Martínez. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el mismo se encuentra sin actividad a solicitud de parte o de oficio por más de un (01) año, dejando constancia que en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, artículo 53°, a partir del once (11) de enero de 2023 este despacho judicial se transformó en Juzgado 002 Civil Municipal. Sírvase proveer.

Abril, 19 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 717
Radicación: 2018-00216-00

Jamundí, diecinueve (19) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Como quiera que, dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado por **OTILIA OLAYA JIMENEZ**, contra **DANILO JARAMILLO CEBALLOS**, se percata el Despacho que la última actuación surtida dentro del presente asunto fue emitida mediante providencia de fecha 27 de abril de 2018, sin existir actuaciones adicionales, así las cosas, se dará aplicación a lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., que a la letra reza:

Quando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En consecuencia se ordenará la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

En merito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado por **OTILIA OLAYA JIMENEZ**, contra **DANILO JARAMILLO CEBALLOS**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada, si hubiere lugar a ello. De existir embargo de remanentes dejar a disposición del Juzgado solicitante los bienes embargados.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo con las constancias respectivas de la causa de terminación, a cargo de la parte demandante para lo cual se estará a lo dispuesto en el Artículo 116 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

LYG.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7034a21060c2da719d84e0b194a3d3914e862433d0c629fb198aad4fe6266b94**

Documento generado en 19/04/2023 03:57:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a terminación por desistimiento tácito, se ha revisado de manera atenta el expediente **FISICO**, identificado bajo el número de radicación **No. 2018-00474-00**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los diecinueve (19) días del mes de abril de 2023.

Atentamente,

Juzgado Segundo Civil Municipal.

LYG.

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Federación Nacional de Comerciantes Fenalco Seccional Valle del Cauca. Demandado. Paola Andrea Mondragón Losada. Rad. 2018-00474-00. Abg. En causa propia. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el mismo se encuentra sin actividad a solicitud de parte o de oficio por más de un (01) año, dejando constancia que en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, artículo 53°, a partir del once (11) de enero de 2023 este despacho judicial se transformó en Juzgado 002 Civil Municipal. Sírvase proveer.

Abril, 19 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 718
Radicación: 2018-00474-00

Jamundí, diecinueve (19) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Como quiera que, dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado por **FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**, contra **PAOLA ANDREA MONDRAGON LOSADA**, se percata el Despacho que la última actuación surtida dentro del presente asunto fue emitida mediante providencia de fecha 23 de octubre de 2018, sin existir actuaciones adicionales, así las cosas, se dará aplicación a lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., que a la letra reza:

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En consecuencia se ordenará la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

En merito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado por **FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**, contra **PAOLA ANDREA MONDRAGON LOSADA**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada, si hubiere lugar a ello. De existir embargo de remanentes dejar a disposición del Juzgado solicitante los bienes embargados.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo con las constancias respectivas de la causa de terminación, a cargo de la parte demandante para lo cual se estará a lo dispuesto en el Artículo 116 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

LYG.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff281de968ceac4c8ee77b5eb79fc22ede271b1a273745146cfec123645939dc**

Documento generado en 19/04/2023 03:57:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a terminación por desistimiento tácito, se ha revisado de manera atenta el expediente **FISICO**, identificado bajo el número de radicación **No. 2018-00600-00**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los diecinueve (19) días del mes de abril de 2023.

Atentamente,

Juzgado Segundo Civil Municipal.

LYG.

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Jaime Fernando Trejos Baena. Demandado. German Andrés Vásquez Padilla. Rad. 2018-00600-00. Abg. En causa propia. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el mismo se encuentra sin actividad a solicitud de parte o de oficio por más de un (01) año, dejando constancia que en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, artículo 53°, a partir del once (11) de enero de 2023 este despacho judicial se transformó en Juzgado 002 Civil Municipal. Sírvase proveer.

Abril, 19 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 719
Radicación: 2018-00600-00**

Jamundí, diecinueve (19) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Como quiera que, dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado por **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, contra **GERMAN ANDRES VASQUEZ PADILLA**, se percata el Despacho que la última actuación surtida dentro del presente asunto fue emitida mediante providencia de fecha 10 de septiembre de 2019, sin existir actuaciones adicionales, así las cosas, se dará aplicación a lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., que a la letra reza:

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En consecuencia se ordenará la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

En merito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado por **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, contra **GERMAN ANDRES VASQUEZ PADILLA**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada, si hubiere lugar a ello. De existir embargo de remanentes dejar a disposición del Juzgado solicitante los bienes embargados.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo con las constancias respectivas de la causa de terminación, a cargo de la parte demandante para lo cual se estará a lo dispuesto en el Artículo 116 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

LYG.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d075fe782cd4b7a58ea9a420a05c8b87abca9ca167547241839930fa2b852ec**

Documento generado en 19/04/2023 03:57:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Con Garantía Real. Demandante: Banco Popular S.A. Demandado: Ofelia Ortiz Acosta. Abog. Jaime Suarez Escamilla. Rad. 2022-00618. A Despacho del señor Juez el presente proceso, en el que se hace necesario requerir al demandante para que cumpla carga, dejando constancia que en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, artículo 53°, a partir del once (11) de enero de 2023 este despacho judicial se transformó en Juzgado 002 Civil Municipal. Sírvase proveer.

Abril, 19 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 720
RADICACION: 2022- 00618-00

Jamundí, diecinueve (19) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisadas las actuaciones desplegadas dentro del plenario, el Despacho advierte que el extremo demandante, a través de su apoderado judicial allega memorial solicitando orden de continuación, no obstante no ha acreditado la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble, a fin de poder proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución, tal como se instó en el numeral 3° de la providencia No. 1672 del 13 de septiembre de 2022, y se le reiteró en auto interlocutorio No. 2300 del 02 de diciembre de 2022.

Así las cosas, se requerirá en tal sentido a la parte interesada, al tenor de lo normado en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P., esto es, so pena de desistimiento tácito.

Conforme a lo anterior, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: ESTESE A LO DISPUESTO EN providencia No. 2300 del 02 de diciembre de 2022, conforme a lo dicho en la parte motiva del auto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto **cumpla con la carga procesal para continuar el trámite del proceso.** (APORTAR INSCRIPCIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR)

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

Carlos Andres Molina Rivera

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5413de1a5d910512a38789949027cfad6ad95c15e0588cdac86ba7966342830b**

Documento generado en 19/04/2023 03:57:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez informándole que el demandado ha sido notificado conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin proponer excepciones dentro del término, por lo tanto, se encuentra para proferir la decisión de fondo correspondiente. Sírvase Proveer.

Abril, 19 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 721
RADICACION: 2022-00852-00

Jamundí, diecinueve (19) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por el CONDOMINIO SAN MARINO P.H, a través de su representante legal y por intermedio de apoderado judicial en contra de la señora ELIANA KATHERINE LUGO HERRAN.

ACTUACION PROCESAL:

Mediante auto interlocutorio No. 1901 de octubre 10 de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de la señora ELIANA KATHERINE LUGO HERRAN, por las cuotas de administración plasmadas en el acápite de pretensiones de la demanda, más sus intereses moratorios.

La demandada fue notificada conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a través de la empresa **e-entrega**, al correo electrónico autorizado desde la presentación de la demanda, katherin_heliana@hotmail.com, el 06 de diciembre de 2022, certificándose el acuse de recibo, y verificándose la lectura del mensaje de datos en fecha 13 de enero de 2023, sin contestar la demanda, proponer excepciones de mérito o tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo, dentro del término que venció el día 27 de enero de 2023, por lo que el proceso pasó a Despacho para proferir la correspondiente decisión de fondo, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

La finalidad del proceso ejecutivo es la satisfacción de las obligaciones claras, expresas y exigibles que no han sido canceladas en forma voluntaria, y que se encuentran plasmadas en documento proveniente de éste o representados en providencia expedida

por autoridad competente que así lo amerite, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

El título ejecutivo lo constituye la Certificación expedida por el administrador de la persona jurídica demandante, acorde con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, documento que reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P., pues la obligación está determinada, claramente detallada, se verifica la exigibilidad en los términos que se analizó y constituye plena prueba contra las ejecutadas.

Se tiene establecido que incorporado a la Litis el ejecutado, puede esgrimir medios defensivos con miras de enervar la pretensión contra el dirigida cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada.

Las armas con que cuenta el ente pasivo son las excepciones, bien previas, ora de mérito o tachar de falso el documento ejecutivo. Con las preliminares se pretende en ocasiones suspender el proceso, atacando la forma o el procedimiento, con las meritorias el objetivo primordial es extinguir el derecho del demandante por existir una eventualidad tal que así lo establezca. Igual suerte ocurrirá cuando se acredite la falsedad del documento en razón de que se desprendería, bien esa existencia de la obligación o el no derecho pretendido por el actor. Mecanismos estos no utilizados por la parte demandada, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G.P., textualmente que: “ *...si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*” Conforme a lo anterior se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la señora ELIANA KATHERINE LUGO HERRAN, y a favor del CONDOMINIO SAN MARINO P.H, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría de

conformidad con lo dispuesto en los Artículos 365, 366 y 440 del C.G.P.

TERCERO: Para la liquidación de la obligación dese cumplimiento al art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso, y con el producto del mismo, páguese a la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d00b33209b507a87dcfd3b48df6d725aae5f2b50b820a139cdee91f7ca5e0c08**

Documento generado en 19/04/2023 03:57:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez informándole que el demandado ha sido notificado conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin proponer excepciones dentro del término, por lo tanto, se encuentra para proferir la decisión de fondo correspondiente. Sírvase Proveer.

Abril, 19 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 722
RADICACION: 2022-00855-00

Jamundí, Diecinueve (19) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por el CONDOMINIO SAN MARINO P.H, a través de su representante legal y por intermedio de apoderado judicial en contra de los señores GUSTAVO ANDRES QUINTERO MUÑOZ y VIVIAN JOHANA VARELA RICO.

ACTUACION PROCESAL:

Mediante auto interlocutorio No. 1913 de octubre 12 de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de los señores GUSTAVO ANDRES QUINTERO MUÑOZ y VIVIAN JOHANA VARELA RICO, por las cuotas de administración plasmadas en el acápite de pretensiones de la demanda, más sus intereses moratorios.

Los demandados fueron notificados conforme al entonces artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a través de los correos electrónicos autorizados desde la presentación de la demanda, vvjohana23@hotmail.com y gusandres1123@gmail.com, el 06 de diciembre de 2022, certificándose el acuse de recibo, sin contestar la demanda, proponer excepciones de mérito o tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo, dentro del término que venció el día 12 de enero de 2023, por lo que el proceso pasó a Despacho para proferir la correspondiente decisión de fondo, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

La finalidad del proceso ejecutivo es la satisfacción de las obligaciones claras, expresas y exigibles que no han sido canceladas en forma voluntaria, y que se encuentran plasmadas en documento proveniente de éste o representados en providencia expedida

por autoridad competente que así lo amerite, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

El título ejecutivo lo constituye la Certificación expedida por el administrador de la persona jurídica demandante, acorde con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, documento que reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P., pues la obligación está determinada, claramente detallada, se verifica la exigibilidad en los términos que se analizó y constituye plena prueba contra las ejecutadas.

Se tiene establecido que incorporado a la Litis el ejecutado, puede esgrimir medios defensivos con miras de enervar la pretensión contra el dirigida cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada.

Las armas con que cuenta el ente pasivo son las excepciones, bien previas, ora de mérito o tachar de falso el documento ejecutivo. Con las preliminares se pretende en ocasiones suspender el proceso, atacando la forma o el procedimiento, con las meritorias el objetivo primordial es extinguir el derecho del demandante por existir una eventualidad tal que así lo establezca. Igual suerte ocurrirá cuando se acredite la falsedad del documento en razón de que se desprendería, bien esa existencia de la obligación o el no derecho pretendido por el actor. Mecanismos estos no utilizados por la parte demandada, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G.P., textualmente que: “ *...si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*” Conforme a lo anterior se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de los señores GUSTAVO ANDRES QUINTERO MUÑOZ y VIVIAN JOHANA VARELA RICO, y a favor del CONDOMINIO SAN MARINO P.H, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría de

conformidad con lo dispuesto en los Artículos 365, 366 y 440 del C.G.P.

TERCERO: Para la liquidación de la obligación dese cumplimiento al art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso, y con el producto del mismo, páguese a la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb8b513a2ec48b75347fde6ebc4149f41d5a9f8a1f7f3c5aa48f10d104412b7d**

Documento generado en 19/04/2023 03:57:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2022-00870**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los diecinueve (19) días del mes de abril de 2023.

Atentamente,

Clara Ximena Realpe Meza
Secretaria

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Cooperativa Multiactiva Fervicoop. Demandado: Daniel Enrique Segura Montaña. Rad. 2022-00870. En causa propia. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por Representante Legal demandante, solicitando la terminación del proceso por el PAGO TOTAL de la obligación, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, dejando constancia que en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, artículo 53°, a partir del once (11) de enero de 2023 este despacho judicial se transformó en Juzgado 002 Civil Municipal. Sírvase proveer.

Abril, diecinueve de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 823
RADICACION: 2022-00870-00**

Jamundí, diecinueve (19) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud presentada por Representante Legal ejecutante, manifestando que se ha efectuado el pago total de la obligación, por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, el Despacho, observando que la solicitud es procedente, y se ajusta a lo normado por el art. 461 del C.G.P., accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, en contra de **DANIEL ENRIQUE SEGURA MONTAÑO**.

SEGUNDO: DE GENERARSE depósitos judiciales a órdenes de este despacho judicial, ordenarse su devolución al Señor **DANIEL ENRIQUE SEGURA MONTAÑO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.465.951.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega a la misma de los oficios. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

CUARTO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital.

QUINTO: NO hay condena en Costas.

SEXTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c00f59881aeaa35c6ab144bef956d41f9eb75ad3f136b46867310c01b537294b**

Documento generado en 19/04/2023 03:57:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso. Nulidad Absoluta de Contrato. Demandante: Deiber Ortiz Delgado. Demandado: Juan Ramón Marín Cárdenas, Huverney Muñoz Peña y Alberto Ramos García. Abg. Ruber Zapata Cardona. Rad. 2021-00985. A despacho del Señor Juez el presente proceso con escrito proveniente del Juzgado Cuarto (04) Civil Del Circuito De Cali, Valle. Sírvase Proveer.

Abril, 18 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 710
Radicación No. 2021-00985**

Jamundí, dieciocho (18) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO, propuesto por DEIBER ORTIZ DELGADO contra JUAN RAMÓN MARÍN CÁRDENAS, HUVERNEY MUÑOZ PEÑA Y ALBERTO RAMOS GARCÍA., el Juzgado Cuarto Civil del Circuito De Cali-Valle, remite enlace del expediente digital, con las actuaciones realizadas frente al recurso de apelación propuesto por la parte demandante.

Mediante auto No.230 del 27 de febrero de 2023, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito De Cali-Valle, resolvió: “PRIMERO: REVOCAR el auto apelado fecha 19 de mayo de 2022 proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí, por medio del cual se rechazó la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: En consecuencia, deberá el a quo examinar si las demás causales de inadmisión señaladas en el auto del 9 de febrero de 2022, fueron subsanadas o no, según lo expuesto en la parte motiva. TERCERO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen. NOTIFIQUESE, Y CUMPLASE El Juez RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO”.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

Se dispone esta judicatura a la calificación de la demanda y se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a la admisión de la demanda conforme a lo reglado en el artículo 391 y sus., del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 82 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ESTARSE lo dispuesto por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito De Cali-Valle, en auto interlocutorio No. No.230 del 27 de febrero de 2023.

SEGUNDO: ADMITASE la presente demanda de VERBAL NULIDAD DE CONTRATO instaurado a través de apoderado judicial por DEIBER ORTIZ DELGADO contra JUAN RAMÓN MARÍN CÁRDENAS, HUVERNEY MUÑOZ PEÑA Y ALBERTO RAMOS GARCÍA.

TERCERO: CORRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demanda por el término de DIEZ (10) DIAS.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento a los demandados, señores HUVERNEY MUÑOZ PEÑA identificado con cédula de ciudadanía No.17.657.191 y JUAN RAMÓN MARÍN CÁRDENAS, identificado con la cedula de ciudadanía No.10.265.805, mismo que se entenderá surtido, transcurridos quince (15) días después de la publicación en el Registro Nacional de Emplazados. Si el emplazado no comparece, se le designará Curador ad – litem, con el cual se surtirá la etapa de notificación.

QUINTO: PROCEDER a fijar en el Registro Nacional de Emplazados, conforme a lo ordenado en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Mfbr

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cd9f3b1d0470822a102825fc26f11d0aa1165d8843307cea6938d5a46947cd2**

Documento generado en 19/04/2023 04:30:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Restitución bien inmueble arrendado. Demandante: Porfirio De Jesús Palacio Pineda. Demandados: Ramón De Jesús Giraldo Gómez Y Diego Alberto García García. A Despacho del señor el Juez la presente demanda que ha correspondido a este despacho judicial por reparto, dejando constancia que en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, artículo 53°, a partir del once (11) de enero de 2023 este despacho judicial se transformó en Juzgado 002 Civil Municipal. Sírvase proveer.

Abril 19 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 713
Radicación No. 2023-00104**

Jamundí, diecinueve (19) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ha correspondido a esta oficina judicial demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, instaurada por el señor **PORFIRIO DE JESÚS PALACIO PINEDA**, en causa propia, en contra de **RAMÓN DE JESÚS GIRALDO GÓMEZ Y DIEGO ALBERTO GARCÍA GARCÍA**, la cual procede a ser revisada de conformidad con lo dispuesto en nuestra normatividad, y de su revisión se advierte que la misma adolece de los siguientes defectos;

1.-Revisado el cuerpo de la demanda, se evidencia que la misma no cuenta con acápite de pretensiones, las cuales deben ser expresadas con precisión y claridad, al igual que los hechos, por lo anterior, sírvase atemperar la demanda conforme al artículo 82 del Código General del Proceso. Además de lo anterior, se vislumbra que la numeración de los hechos se encuentra errada, sírvase corregir.

2.- Avizora el despacho que en el hecho "SEGUNDO" se informa que el contrato de arrendamiento fue quebrantado por cuanto el arrendatario celebró contrato de compra venta del inmueble con una tercera persona, a lo que esta judicatura le solicita al demandante que aclare dicho hecho de forma clara, amplia y explícita, además, deberá atemperarse a lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso, conforme a lo mencionado en el precitado hecho.

3.-Revisado el acápite de pruebas, el despacho no observa relación de documentación aportada con la demanda y/o de las pruebas que se pretendan hacer valer, por lo que debe ser corregido.

Asociado a lo anterior, se insta al demandante a que los anexos aportados, sean escaneados completos y de forma cronológica, toda vez, que el documento identificado 202302091347-1, se encuentra incompleto y no se informa a que hace referencia o si es la continuación de otro documento. Además de ello, se solicita que informe al despacho, a que hace referencia y que objeto tiene el folio 9 del archivo PDF 202302091349 (Paz y Salvo Taxurbanos).

4.- Si bien es cierto que en el contrato de arrendamiento aportado se evidencia que el bien inmueble es para uso exclusivo de distribución de licores (Licorera), el despacho observa en el hecho "PRIMERO" que el bien está destinado para vivienda, por lo que se solicita aclarar el mencionado hecho.

5.- Aunado a lo anterior, atendiendo que la causal de restitución no es exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso no se podrá tramitar por única instancia y

se exige a la parte demandante actuar mediante abogado conforme a lo dispuesto por el art. 73 de Código General del Proceso.

Por lo anterior se dará aplicación de lo normado por el Art. 90 del C. G.P., por lo que el juzgado,

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04108cd079257042fa260170f5893796f05d8aaac28def69c35b82c7382e30c2**

Documento generado en 20/04/2023 02:19:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Declaración de pertenencia. Demandante: Olga Marina Guerrero Contreras. Demandado: Personas Inciertas E Indeterminadas. Abg. Zulay Dalila López Claros. Rad. 2023-00117. A Despacho del señor Juez la presente demanda que ha correspondido por reparto a este despacho judicial, la cual se encuentra pendiente de calificación. Sírvase proveer.

Abril, 19 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN No. 2023-00117-00

Jamundí, diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ha correspondido a esta oficina judicial, demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA la cual procede a ser revisada de conformidad con lo dispuesto en nuestra normatividad, encontrándose que la misma adolece de los siguientes defectos.

1.-Si bien se aporta dirección electrónica de notificaciones del apoderado tanto en el mandato como en el cuerpo de la demanda, lo cierto es que la dirección electrónica deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y siendo que no se aporta certificado de vigencia SIRNA, así como de la consulta realizada por el despacho en dicho sistema de información no se halla la dirección electrónica autorizada e inscrita para los efectos, el actor deberá atemperarse a lo dispuesto el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Avizora el despacho que hay incoherencia entre el poder otorgado y la demanda, en el sentido que, el poder fue otorgado para iniciar VERBAL SUMARIO DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN “ORDINARIA” ADQUISITIVA DE DOMINIO y en el cuerpo de la demanda, DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION “EXTRAORDINARIA” ADQUISITIVA DE DOMINIO, a lo que esta judicatura solicita aclare y/o corrija la anterior situación.

3.-Deberá actualizar el “**CERTIFICADO ESPECIAL**” expedido por la Oficina de Registro de instrumentos públicos de la Ciudad de Cali – Valle, pues data del 18 de octubre de 2022 (fol.36) debiendo tener fecha de expedición no mayor a 30 días, al momento de presentar la demanda.

4.- No se aporta certificado de tradición del predio de mayor extensión con M.I 370-69946. Art 375 Núm. 5 del Código General del Proceso.

5.-No se determina la cuantía del proceso, conforme lo dispone el núm. 9 art. 82 del Código General del Proceso, la cual debe ajustarse a lo normado por el núm. 3 art. 26 ibidem, en el entendido que ésta deberá ser fijada de manera expresa y en el respectivo acápite de conformidad al certificado del avalúo catastral expedido por la oficina de Gestión Catastral de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Jamundí, documento idóneo para determinar la cuantía, y, por ende, la competencia.

Sin más consideraciones, el juzgado,

RESUELVE,

1. INADMITIR la presente demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d22bf7baea230b06d6f47e30af27eae68b0e73d483b241cc515c3ad75cc0902**

Documento generado en 20/04/2023 02:19:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>